



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE
MORELOS AHORA ALCALDÍA

EXPEDIENTE: RR.IP.1923/2018

En la Ciudad de México, a dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.IP.1923/2018**, interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta emitida por la Delegación Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veinte de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el sistema electrónico *INFOMEX*, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 0404000134718 a través de la cual el particular requirió **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“ ...

1. *Copia simple en FORMATO DIGITAL de las ESTIMACIONES que, a la fecha de que me sea proporcionada la información, hayan sido autorizadas por el Residente de Obra del contrato No.CD05-18-03-LPNL-PY-030.*
2. *Copia simple en FORMATO DIGITAL de la BITACORA DE OBRA con todas las notas de bitácora registradas a la fecha de que me sea proporcionada la información, del contrato No.CD05-18-03-LPNL-PY-030.*
3. *Copia simple en FORMATO DIGITAL del ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA OBRA objeto del contrato No.CD05-18-03-LPNL-PY-030.*
4. *Copia simple en FORMATO DIGITAL del PROYECTO EJECUTIVO COMPLETO de la obra objeto del contrato No.CD05-18-03-LPNL-PY-030.*
5. *Copia simple en FORMATO DIGITAL del CATALOGO DE CONCEPTOS O LISTA DE ACTIVIDADES de la obra objeto del contrato No.CD05-18-03-LPNL-PY-030.*
6. *Copia simple en FORMATO DIGITAL de las ESPECIFICACIONES GENERALES de la obra objeto del contrato No.CD05-18-03-LPNL-PY-030.*
7. *Copia simple en FORMATO DIGITAL de las ESPECIFICACIONES GENERALES de la obra objeto del contrato No. cD05-18-03-LPNL-PY-030.*
8. *Copia simple en FORMATO DIGITAL de las ESPECIFICACIONES PARTICULARES de la obra objeto del contrato No. CD05-18-03-LPNL-PY-030.*



Datos para facilitar su localización

*La información se encuentra disponible en la Delegación Cuajimalpa.
...” (sic)*

II. El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico *INFOMEX*, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó el oficio número UDEyPU-079-2018 del veinticinco de octubre del mismo año, que contuvo la respuesta siguiente:

*“...
Al respecto, ésta Unidad Departamental de Estimaciones y Precios Unitarios, en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, le envía la información copia simple en formato digital del avance de la obra hasta el momento, considerando que la obra se encuentra en proceso de ejecución y la documentación señalada podría sufrir modificaciones relacionadas con la construcción de la obra.*

*Lo anterior de conformidad en el artículo 193 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...” (sic)*

Al oficio aludido adjuntó las siguientes documentales:

- Documento denominado “Bitácora de Obra”, constante de veintiuna fojas.
- Copia simple del documento denominado “Catálogo Actividades”, constante de once fojas, emitido por la empresa JESAGO GRUPO CONSTRUCTOR, S.A. DE C.V.
- Documento denominado “Estimación 01”, constante de seis fojas, emitido por la empresa JESAGO GRUPO CONSTRUCTOR, S.A. DE C.V.
- Documento denominado “Estimación 02”, constante de seis fojas, emitido por la empresa JESAGO GRUPO CONSTRUCTOR, S.A. DE C.V.
- Documento denominado “Estimación 03”, constante de seis fojas, emitido por la empresa JESAGO GRUPO CONSTRUCTOR, S.A. DE C.V.



- Documento denominado “Estimación 04”, constante de seis fojas, emitido por la empresa JESAGO GRUPO CONSTRUCTOR, S.A. DE C.V.

III. El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

“La entrega de la información incompleta.

La falta de motivación y fundamentación en la respuesta.” (sic)

Escrito sin fecha.

“...

El día 29 de octubre de 2018, a través de la plataforma INFOMEX DF el Sujeto Obligado emite respuesta a mi petición anexando la información solicitada en el numeral 2 y 5 de mi solicitud de información. No obstante, el Sujeto Obligado fue totalmente omiso en atender el numeral No 3, 4, 6 y 8 de mi solicitud de información,

Por otra parte, el numeral No. 1 de mi petición fue atendido parcialmente ya que, solo me proporcionó las estimaciones correspondientes al periodo de 29 de junio al 20 de agosto (Estimaciones 1, 2, 3, 4 y 5), sin embargo, en el contrato se pactó formular estimaciones quincenales, es decir, faltan las estimaciones correspondientes a la segunda quincena de agosto y a la primera quincena de septiembre las cuales no me fueron entregadas.

La respuesta que me ofrece el Sujeto Obligado me causa los siguientes agravios:

AGRAVIO 1

El hecho de que el sujeto obligado sin la debida motivación y fundamentación me ofrezca información incompleta me causa agravio, toda vez que me priva de mis derechos humanos de debida motivación y fundamentación y de acceso a la información pública de una manera completa. Como puede observarse, el Sujeto Obligado no hace ninguna argumentación respecto a los motivos y fundamentos que lo llevaron a ser omiso en proporcionar toda la información solicitada.

No omito mencionar que, de acuerdo con las diversas disposiciones jurídicas que rigen la manera en que se genera la información solicitada, la información que no se me proporcionó debe estar disponible ya que, el proyecto ejecutivo de la obra ya fue pagado en las Estimaciones No. 2 y No. 3 es decir debe existir y las especificaciones generales y particulares deben existir desde antes del inicio del contrato, así mismo de acuerdo a los plazos pactados en el contrato las estimaciones 5 y 6 de la segunda quincena de agosto y primera quincena de septiembre de 2018 deben existir si consideramos que mi petición de información se realizó el día 20 de septiembre de 2018.

...



PETICIÓN

Respetuosamente pido a ese Órgano Garante ordene al Sujeto Obligado que me sea proporcionada la información solicitada a través del medio y en la modalidad solicitada o, en caso de que dicha información no exista, sean llevados a cabo los protocolos que los preceptos legales disponen a fin de que sea decretada formalmente la INEXISTENCIA de la información.

...” (sic)

IV. El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de éste Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión interpuesto, y se proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *INFOMEX* a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Por oficio número ACM/UT/326/2018 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, recibido en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto el veintiséis del mismo mes y año, el Sujeto Obligado rindió sus alegatos, en los siguientes términos:

“ ...

4. Asimismo manifiesto, que mediante el correo electrónico, señalado por el recurrente a fin de recibir las notificaciones que se realicen en durante este proceso, se remiten las constancias emitidas por parte de la unidad administrativa y se pone a su disposición la información en cumplimiento a lo impugnado.

...” (sic)



Oficio UDEyPUI-096-2018

“ ...

En respuesta esta Unidad Departamental de Estimaciones y Precios Unitarios, en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, en relación a la solicitud 0404000134718, le informo lo siguiente:

Con fecha 25 de octubre se dio contestación a la solicitud mediante oficio UDEYPU/079/2018 señalando que se entregaba la información del avance de obra al momento, anexando la información solicitada.

Con fecha 1 de noviembre de 2018 [REDACTED] interpone Recurso de Revisión a la respuesta emitida el 25 de octubre de 2018 señalando que el Sujeto Obligado fue totalmente omiso en atender los numerales 3, 4, 6 y 8.

En la respuesta del 25 de octubre de 2018 señaló que se entregaba con el avance de obra en ese momento; es decir para mayor claridad:

Primero.- Con relación al numeral 3 en el cual se requiere copia simple en formato digital del acta entrega recepción de la obra, en la respuesta del 25 de octubre de 2018 se señala claramente que la obra está en proceso; por lo anterior, al momento de emitir la respuesta, incluso a la fecha del presente escrito no se ha llevado a cabo el Acta de Entrega Recepción de la Obra en consecuencia no se ha elaborado acta alguna; por lo tanto la información entregada está completa en los términos solicitados, en consecuencia no existe agravio al solicitante, ni incumplimiento ni omisión.

Segundo.- Con relación al numeral 4 referente al Proyecto Ejecutivo, en la respuesta del 25 de octubre, éste se entregó completo el cual consta de 8 carpetas que contienen los planos Arquitectónicos, Eléctrico, Especiales, Estructurales, Gas, Hidráulico, Sanitario y Topográfico, los cuales en su caso incluyen la respectiva memoria descriptiva; por lo tanto la información entregada, está completa en los términos solicitados, en consecuencia no existe agravio al solicitante, ni incumplimiento, ni omisión.

Tercero.- Con relación al numeral 6 referente a las Especificaciones Generales, en la respuesta del 25 de Octubre, éstas se entregaron completas en el Documento denominado Términos de Referencia y Especificaciones Generales; misma que se anexa.

Cuarto.- Con relación al numeral 8 referente a las Especificaciones Particulares, en la respuesta del 25 de octubre, éstas se entregaron completas en el Documento denominado términos de referencia, y Especificaciones Generales; misma que se anexa.

Quinto.- Con relación al numeral 1 del cual señala que se entregó información incompleta, se señala que la empresa a la fecha de la entrega de la información, incluso a la fecha del presente escrito, únicamente ha presentado estimaciones 1, 2, 3, y 4 a la fecha de entrega de información y a ésta fecha el Supervisor Interno no ha autorizado otra



estimación; por lo tanto la información entregada está completa en los términos solicitados, en consecuencia no existe agravio al solicitante, ni incumplimiento, ni omisión.

Anexo la información en copia simple en formato digital del avance de obra hasta el momento considerando que la obra se encuentra en proceso de ejecución y la documentación señalada podría sufrir modificaciones relacionadas con la construcción de la obra.

...” (sic)

A los correos de referencia, el Sujeto Obligado adjuntó también:

- Copia simple de ocho impresiones de los correos electrónicos de fechas veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, dirigido de la cuenta electrónica del Sujeto Obligado a la similar señalada para tales efectos por el particular, a través de los cuales notificó la emisión de la respuesta complementaria.
- Copia simple del Proyecto Ejecutivo, el cual contiene archivos: **1)** Arquitectónicos en diferentes formatos, memoria descriptiva constante de 5 fojas, planta de Conjunto en dos formatos distintos, y el documento denominado render constante de una foja; **2)** Eléctrico en dos formatos diferentes, y el documento denominado Memoria Eléctrica constante de diez fojas. **3)** Especiales. **4)** Estructurales dos documentos en formatos .bak y .dwg. **5)** Gas, dos documentos en formatos .bak y .dwg, así como el documento denominado “Memorias de Cálculo Instalación de Gas. Proyecto: Proyecto integral para la construcción del polideportivo en San Mateo Tlaltenango.” Constante de 8 fojas. **6)** Hidráulicos dos documentos en formatos .bak y .dwg. **7)** Sanitarios, dos documentos en formatos .bak y .dwg, así como el documento denominado “Memoria Técnica y Cálculo Sanitaria” constante de 5 fojas. **8)** Topográficos, dos documentos denominados Planos topográficos san mateo en formatos .bak y .dwg.



- Copia simple del documento denominado Bitácora de Obra, constante de veintiuna fojas.
- Copia simple del documento denominado Catálogo de Actividades, constante de once fojas.
- Copia simple del documento denominado Estimación 01, constante de seis fojas, emitido por la empresa JESAGO GRUPO CONSTRUCTOR, S.A. DE C.V.
- Copia simple del documento denominado “Estimación 02”, constante de seis fojas, emitido por la empresa JESAGO GRUPO CONSTRUCTOR, S.A. DE C.V.
- Copia simple del documento denominado “Estimación 03”, constante de seis fojas, emitido por la empresa JESAGO GRUPO CONSTRUCTOR, S.A. DE C.V.
- Copia simple del documento denominado “Estimación 04”, constante de seis fojas, emitido por la empresa JESAGO GRUPO CONSTRUCTOR, S.A. DE C.V.
- Copia simple del documento denominado “Términos de referencia, Especificaciones Generales y Alcances.” “PROYECTO INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA ETAPA DEL POLIDEPORTIVO, EN EL PUEBLO DE SAN MATEO TLALTENANGO, DENTRO DEL PERIMETRO DELEGACIONAL” constante de 37 fojas.

VI. Mediante acuerdo del treinta de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de éste Instituto, dio vista con los correos electrónicos que anteceden y sus anexos, a través de los cuales el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convenía a manera de alegatos, y notificó la emisión de una respuesta complementaria.



Asimismo, y dada cuenta de que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente en la que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, se tuvo por precluído su derecho para tales efectos.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dio vista a la parte recurrente con las documentales con las que se pretende acreditar la emisión de una respuesta complementaria por parte del Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, y exhibiera las pruebas que considerara necesarias.

Finalmente, y con fundamento en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de la Materia, se reservó el cierre del período de instrucción hasta en tanto no se concluyera la vista otorgada al particular por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, respecto de las documentales presentadas por el Sujeto Obligado como respuesta complementaria.

VII. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de éste Instituto, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias, en relación a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar la vista concedida, por lo que se tuvo por precluído su derecho.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción,



substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Órgano Garante la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*



...
 II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
 ...”

A efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	AGRAVIO
“1. Copia simple en FORMATO DIGITAL de las ESTIMACIONES que, a la fecha de que me sea proporcionada la información, hayan sido autorizadas por el Residente de Obra del contrato No.CD05-18-03-LPNL-PY-030. 2. Copia simple en FORMATO DIGITAL de la BITACORA DE OBRA con todas las notas de bitácora registradas a la fecha de que me sea proporcionada la información, del contrato No.CD05-18-03-LPNL-PY-030. 3. Copia simple en FORMATO DIGITAL del ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA	Oficio UDEyPUJ-096-2018 “... En respuesta esta Unidad Departamental de Estimaciones y Precios Unitarios, en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, en relación a la solicitud 0404000134718, le informo lo siguiente: Con fecha 25 de octubre se dio contestación a la solicitud mediante oficio UDEYPU/079/2018 señalando que se entregaba la información del avance de obra al momento, anexando la información solicitada. Con fecha 1 de noviembre de 2018 [REDACTED] interpone Recurso de Revisión a la respuesta emitida el 25 de octubre de 2018 señalando que el Sujeto Obligado fue totalmente omiso en atender los numerales 3, 4, 6 y 8.	“La entrega de la información incompleta. La falta de motivación y fundamentación en la respuesta.” (sic) Escrito sin fecha. “... El día 29 de octubre de 2018, a través de la plataforma INFOMEX DF el Sujeto Obligado emite respuesta a mi petición anexando la información solicitada en el numeral 2 y 5 de mi solicitud de información. No obstante, el Sujeto Obligado fue totalmente omiso en atender el numeral No 3, 4, 6 y 8 de mi solicitud de información, Por otra parte, el numeral No. 1 de mi petición fue



OBRA objeto del contrato No.CD05-18-03-LPNL-PY-030. 4. Copia simple en FORMATO DIGITAL del PROYECTO EJECUTIVO COMPLETO de la obra objeto del contrato No.CD05-18-03-LPNL-PY-030. 5. Copia simple en FORMATO DIGITAL del CATALOGO DE CONCEPTOS O LISTA DE ACTIVIDADES de la obra objeto del contrato No.CD05-18-03-LPNL-PY-030. 6. Copia simple en FORMATO DIGITAL de las ESPECIFICACIONES GENERALES de la obra objeto del contrato No.CD05-18-03-LPNL-PY-030. 7. Copia simple en FORMATO DIGITAL de las ESPECIFICACIONES GENERALES de la obra objeto del contrato No. cD05-18-03-LPNL-PY-030. 8. Copia simple en FORMATO DIGITAL de las ESPECIFICACIONES PARTICULARES de la obra objeto del contrato No. CD05-18-03-LPNL-PY-030.	En la respuesta del 25 de octubre de 2018 señaló que se entregaba con el avance de obra en ese momento; es decir para mayor claridad: Primero.- Con relación al numeral 3 en el cual se requiere copia simple en formato digital del acta entrega recepción de la obra, en la respuesta del 25 de octubre de 2018 se señala claramente que la obra está en proceso; por lo anterior, al momento de emitir la respuesta, incluso a la fecha del presente escrito no se ha llevado a cabo el Acta de Entrega Recepción de la Obra en consecuencia no se ha elaborado acta alguna; por lo tanto la información entregada está completa en los términos solicitados, en consecuencia no existe agravio al solicitante, ni incumplimiento ni omisión. Segundo.- Con relación al numeral 4 referente al Proyecto Ejecutivo, en la respuesta del 25 de octubre, éste se entregó completo el cual consta de 8 carpetas que contienen los planos Arquitectónicos, Eléctrico, Especiales, Estructurales, Gas, Hidráulico, Sanitario y Topográfico, los cuales en su caso incluyen la respectiva memoria descriptiva; por lo tanto la información entregada, está completa en los términos solicitados, en consecuencia no existe agravio al solicitante, ni incumplimiento, ni omisión. Tercero.- Con relación al numeral 6 referente a las Especificaciones Generales, en la respuesta del 25 de Octubre, éstas se entregaron	atendido parcialmente ya que, solo me proporcionó las estimaciones correspondientes al periodo de 29 de junio al 20 de agosto (Estimaciones 1, 2, 3, 4 y 5), sin embargo, en el contrato se pactó formular estimaciones quincenales, es decir, faltan las estimaciones correspondientes a la segunda quincena de agosto y a la primera quincena de septiembre las cuales no me fueron entregadas. La respuesta que me ofrece el Sujeto Obligado me causa los siguientes agravios: AGRAVIO 1 El hecho de que el sujeto obligado sin la debida motivación y fundamentación me ofrezca información incompleta me causa agravio, toda vez que me priva de mis derechos humanos de debida motivación y fundamentación y de acceso a la información pública de una manera completa. Como puede observarse, el Sujeto Obligado no hace ninguna argumentación respecto a los motivos y fundamentos que lo llevaron a ser omiso en proporcionar toda la información
--	--	--



Datos para facilitar su localización La información se encuentra disponible en la Delegación Cuajimalpa.” (sic)	completas en el Documento denominado <i>Términos de Referencia y Especificaciones Generales</i>; misma que se anexa. Cuarto.- Con relación al numeral 8 referente a las <i>Especificaciones Particulares</i>, en la respuesta del 25 de octubre, éstas se entregaron completas en el Documento denominado <i>términos de referencia</i>, y <i>Especificaciones Generales</i>; misma que se anexa. Quinto.- Con relación al numeral 1 del cual señala que se entregó información incompleta, se señala que la empresa a la fecha de la entrega de la información, incluso a la fecha del presente escrito, únicamente ha presentado estimaciones 1, 2, 3, y 4 a la fecha de entrega de información y a ésta fecha el Supervisor Interno no ha autorizado otra estimación; por lo tanto la información entregada está completa en los términos solicitados, en consecuencia no existe agravio al solicitante, ni incumplimiento, ni omisión. Anexo la información en copia simple en formato digital del avance de obra hasta el momento considerando que la obra se encuentra en proceso de ejecución y la documentación señalada podría sufrir modificaciones relacionadas con la construcción de la obra. ...” (sic) A los correos aludidos, adjuntó el Sujeto Obligado también:	solicitada. No omito mencionar que, de acuerdo con las diversas disposiciones jurídicas que rigen la manera en que se genera la información solicitada, la información que no se me proporcionó debe estar disponible ya que, el proyecto ejecutivo de la obra ya fue pagado en las <i>Estimaciones No, 2 y No, 3</i> es decir debe existir y las especificaciones generales y particulares deben existir desde antes del inicio del contrato, así mismo de acuerdo a los plazos pactados en el contrato las estimaciones 5 y 6 de la segunda quincena de agosto y primera quincena de septiembre de 2018 deben existir si consideramos que mi petición de información se realizó el día 20 de septiembre de 2018. ... PETICIÓN Respetuosamente pido a ese Órgano Garante ordene al Sujeto Obligado que me sea proporcionada la información solicitada a través del medio y en la modalidad solicitada o, en caso de que dicha información no exista, sean llevados a cabo los protocolos que los preceptos legales
--	---	---



	Copia simple del Proyecto Ejecutivo, el cual contiene archivos: 1) Arquitectónicos en diferentes formatos, memoria descriptiva constante de 5 fojas, planta de Conjunto en dos formatos distintos, y el documento denominado render constante de una foja; 2) Eléctrico en dos formatos diferentes, y el documento denominado Memoria Eléctrica constante de diez fojas. 3) Especiales. 4) Estructurales dos documentos en formatos .bak y .dwg. 5) Gas, dos documentos en formatos .bak y .dwg, así como el documento denominado “Memorias de Cálculo Instalación de Gas. Proyecto: Proyecto integral para la construcción del polideportivo en San Mateo Tlaltenango.” Constante de 8 fojas. 6) Hidráulicos dos documentos en formatos .bak y .dwg. 7) Sanitarios, dos documentos en formatos .bak y .dwg, así como el documento denominado “Memoria Técnica y Cálculo Sanitaria” constante de 5 fojas. 8) Topográficos, dos documentos denominados Planos topográficos san mateo en formatos .bak y .dwg. Copia simple del documento denominado Bitácora de Obra, constante de veintiuna fojas. Copia simple del documento denominado Catálogo de Actividades, constante de once fojas. Copia simple del documento denominado Estimación 01, constante de seis fojas, emitido por la empresa JESAGO GRUPO CONSTRUCTOR, S.A. DE C.V.	<i>disponen a fin de que sea decretada formalmente la INEXISTENCIA de la información. ...” (sic)</i>
--	--	---



	Copia simple del documento denominado “Estimación 02”, constante de seis fojas, emitido por la empresa JESAGO GRUPO CONSTRUCTOR, S.A. DE C.V. Copia simple del documento denominado “Estimación 03”, constante de seis fojas, emitido por la empresa JESAGO GRUPO CONSTRUCTOR, S.A. DE C.V. Copia simple del documento denominado “Estimación 04”, constante de seis fojas, emitido por la empresa JESAGO GRUPO CONSTRUCTOR, S.A. DE C.V. Copia simple del documento denominado “Términos de referencia, Especificaciones Generales y Alcances.” “PROYECTO INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA ETAPA DEL POLIDEPORTIVO, EN EL PUEBLO DE SAN MATEO TLALTENANGO, DENTRO DEL PERIMETRO DELEGACIONAL” constante de 37 fojas.	
--	--	--

Los datos señalados se desprenden de los formatos denominados “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” y “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” obtenidos del sistema electrónico INFOMEX; y de los correos electrónicos y anexos a través de los cuales el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria; todos relativos a la solicitud de información número 0404000134718.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito



Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Tesis aislada:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Conforme a lo expuesto, esta autoridad colegiada aprecia que la inconformidad de la parte recurrente está encaminada a combatir la respuesta en virtud de que la entrega de la información es incompleta, por lo que carece de fundamentación y motivación, ya que si bien fueron atendidos los requerimientos 2 y 5 de la solicitud, fue omiso en atender los relativos 3, 4, 6 y 8; y el 1 fue parcialmente atendido, ya que solo se



entregaron las estimaciones 1, 2, 3, 4, y 5, faltando las estimaciones correspondientes a la segunda quincena de agosto y a la primera quincena de septiembre. **Único Agravio.**

Ahora bien, antes de entrar al estudio del agravio anterior, y la respuesta complementaria emitida, éste Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, el particular no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada a los requerimientos señalados con los números **2 y 5** de su solicitud, por tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida, razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.



Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.



*Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, se enfocará a revisar si los requerimientos señalados con los numerales 1, 3, 4, 6 y 8; fueron o no debidamente atendidos a través de la respuesta complementaria que el Sujeto Obligado brindó al particular.

Cabe señalar que de la lectura dada a la solicitud de información podemos advertir que los requerimientos de los numerales 6 y 7, se reproducen en su literalidad, por lo que se omite el estudio del requerimiento 7 para evitar repeticiones innecesarias, quedando fuera del presente estudio.

Asimismo, de la lectura dada a los agravios referidos por el particular, podemos advertir que manifestó lo siguiente:

“...
No omito mencionar que, de acuerdo con las diversas disposiciones jurídicas que rigen la manera en que se genera la información solicitada, la información que no se me proporcionó debe estar disponible ya que, el proyecto ejecutivo de la obra ya fue pagado en las Estimaciones No. 2 y No. 3 es decir debe existir y las especificaciones generales y particulares deben existir desde antes del inicio del contrato, así mismo de acuerdo a los plazos pactados en el contrato las estimaciones 5 y 6 de la segunda quincena de agosto y primera quincena de septiembre de 2018 deben existir si consideramos que mi petición de información se realizó el día 20 de septiembre de 2018.
...” (sic)

De la simple lectura que se dé a las manifestaciones anteriores, es claro que **constituyen manifestaciones subjetivas**, que no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información tutelado por la Ley Natural, **ya que el particular**



indica situaciones específicas que a su consideración obligan al recurrido a detentar la información en el ejercicio de sus funciones; sin embargo, el derecho de acceso a la información, determinado por la Ley de la materia, se entiende como aquel **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones**, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14; por lo que, dichas manifestaciones, claramente no se encuentran encaminadas a impugnar la respuesta emitida, sino a realizar señalamientos particulares respecto a su presunción de la tenencia de la información, y por ello la obligación de entregarla.

Mismo criterio ha sido sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis aislada:

Novena Época

Registro: 187335

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Abril de 2002

Materia(s): Común

Tesis: XXI.4o.3 K

Página: 1203

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO.

Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el



*desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, **no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio**, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascensión Goicochea Antúnez.

Una vez delimitada la controversia de estudio en la presente resolución, resulta necesario traer a colación la solicitud del particular en los requerimientos del los que se inconformó, consistentes en:

“ ...

1. Copia simple en FORMATO DIGITAL de las ESTIMACIONES que, a la fecha de que me sea proporcionada la información, hayan sido autorizadas por el Residente de Obra del contrato No.CD05-18-03-LPNL-PY-030.

...

3. Copia simple en FORMATO DIGITAL del ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA OBRA objeto del contrato No.CD05-18-03-LPNL-PY-030.

4. Copia simple en FORMATO DIGITAL del PROYECTO EJECUTIVO COMPLETO de la obra objeto del contrato No.CD05-18-03-LPNL-PY-030.

5. Copia simple en FORMATO DIGITAL del CATALOGO DE CONCEPTOS O LISTA DE ACTIVIDADES de la obra objeto del contrato No.CD05-18-03-LPNL-PY-030.

6. Copia simple en FORMATO DIGITAL de las ESPECIFICACIONES GENERALES de la obra objeto del contrato No.CD05-18-03-LPNL-PY-030.

...

8. Copia simple en FORMATO DIGITAL de las ESPECIFICACIONES PARTICULARES de la obra objeto del contrato No. CD05-18-03-LPNL-PY-030.

...” (sic)



Ahora bien, de la información entregada por el Sujeto Obligado en su respuesta complementaria se advirtió lo siguiente:

Respecto del requerimiento 1 consistente en: “...1. Copia simple en *FORMATO DIGITAL* de las *ESTIMACIONES* que, a la fecha de que me sea proporcionada la información, hayan sido autorizadas por el Residente de Obra del contrato No.CD05-18-03-LPNL-PY-030.” (sic) El Sujeto Obligado informó:

“...

Quinto.- Con relación al numeral 1 del cual señala que se entregó información incompleta, se señala que la empresa a la fecha de la entrega de la información, incluso a la fecha del presente escrito, únicamente ha presentado estimaciones 1, 2, 3, y 4 a la fecha de entrega de información y a ésta fecha el Supervisor Interno no ha autorizado otra estimación; por lo tanto la información entregada está completa en los términos solicitados, en consecuencia no existe agravio al solicitante, ni incumplimiento, ni omisión. ...” (sic)

A la respuesta de nuestro estudio se adjuntaron las siguientes documentales:

- 1) Copia simple del documento denominado Estimación 01, constante de seis fojas, emitido por la empresa JESAGO GRUPO CONSTRUCTOR, S.A. DE C.V.
- 2) Copia simple del documento denominado “Estimación 02”, constante de seis fojas, emitido por la empresa JESAGO GRUPO CONSTRUCTOR, S.A. DE C.V.
- 3) Copia simple del documento denominado “Estimación 03”, constante de seis fojas, emitido por la empresa JESAGO GRUPO CONSTRUCTOR, S.A. DE C.V.
- 4) Copia simple del documento denominado “Estimación 04”, constante de seis fojas, emitido por la empresa JESAGO GRUPO CONSTRUCTOR, S.A. DE C.V.

Respecto del requerimiento 3 consistente en: “...3. Copia simple en *FORMATO DIGITAL* del *ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA OBRA* objeto del contrato No.CD05-18-03-LPNL-PY-030.” (sic) El Sujeto Obligado informó



“ ...

*Primero.- Con relación al numeral 3 en el cual se requiere copia simple en formato digital del acta entrega recepción de la obra, en la respuesta del 25 de octubre de 2018 se señala claramente que la obra está en proceso; por lo anterior, al momento de emitir la respuesta, incluso a la fecha del presente escrito no se ha llevado a cabo el Acta de Entrega Recepción de la Obra en consecuencia no se ha elaborado acta alguna; por lo tanto la información entregada está completa en los términos solicitados, en consecuencia no existe agravio al solicitante, ni incumplimiento ni omisión.
...” (sic)*

De la lectura dada a los requerimientos anteriores y sus respuestas, podemos advertir que el Sujeto Obligado si bien reiteró lo informado desde la respuesta primigenia, también lo es que envió las documentales que obran en su archivo, por lo que tales manifestaciones constituyen pronunciamientos categóricos respecto del estado de la obra de interés del particular y la información con la que se cuenta, lo cual se traduce en un actuar exhaustivo, por lo que dichas manifestaciones se encuentran investidas **con el principio de buena fe**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Los citados artículos y dos criterios aprobados por el Poder Judicial Federal, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*



**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL



CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: **Tesis Aislada**

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Ahora bien **respecto al requerimiento 4 consistente en:** “...4. Copia simple en **FORMATO DIGITAL** del **PROYECTO EJECUTIVO COMPLETO** de la obra objeto del contrato No.CD05-18-03-LPNL-PY-030.” (sic) el Sujeto Obligado informó:

“...

Segundo.- Con relación al numeral 4 referente al Proyecto Ejecutivo, en la respuesta del 25 de octubre, éste se entregó completo el cual consta de 8 carpetas que contienen los planos Arquitectónicos, Eléctrico, Especiales, Estructurales, Gas, Hidráulico, Sanitario y Topográfico, los cuales en su caso incluyen la respectiva memora descriptiva; por lo tanto la información entregada, está completa en los términos solicitados, en consecuencia no existe agravio al solicitante, ni incumplimiento, ni omisión.

...” (sic)

Adjuntando a la respuesta los siguientes documentos para satisfacer dicho requerimiento: Copia simple del **Proyecto Ejecutivo**, el cual contiene archivos: **1)**



Arquitectónicos en dos formatos .bak y .dwg, memoria descriptiva constante de 5 fojas, planta de Conjunto en dos formatos distintos, y el documento denominado render constante de una foja; **2) Eléctrico** en dos formatos diferentes .bak y .dwg, y el documento denominado Memoria Eléctrica constante de diez fojas. **3) Especiales.** **4) Estructurales** dos documentos en formatos .bak y .dwg. **5) Gas**, dos documentos en formatos .bak y .dwg, así como el documento denominado “Memorias de Cálculo Instalación de Gas. Proyecto: Proyecto integral para la construcción del polideportivo en San Mateo Tlaltenango.” Constante de 8 fojas. **6) Hidráulicos**, con dos documentos en formatos .bak y .dwg. **7) Sanitarios**, dos documentos en formatos .bak y .dwg, así como el documento denominado “Memoria Técnica y Cálculo Sanitaria” constante de 5 fojas. **8) Topográficos**, dos documentos denominados Planos topográficos san mateo en formatos .bak y .dwg. Lo cual sin duda resulta en una atención **congruente y exhaustiva** en la remisión y notificación del proyecto de interés del particular solicitado.

En respuesta al **requerimiento 5 consistente en:** “...5. Copia simple en *FORMATO DIGITAL* del *CATALOGO DE CONCEPTOS O LISTA DE ACTIVIDADES* de la obra objeto del contrato No.CD05-18-03-LPNL-PY-030.” (sic) El Sujeto Obligado remitió la copia simple del documento denominado Catálogo de Actividades, constante de once fojas.

Respecto al **requerimiento 6 consistente en:** “...6. Copia simple en *FORMATO DIGITAL* de las *ESPECIFICACIONES GENERALES* de la obra objeto del contrato No.CD05-18-03-LPNL-PY-030.” (sic) el Sujeto Obligado informó:

“...

Tercero.- Con relación al numeral 6 referente a las Especificaciones Generales, en la respuesta del 25 de Octubre, éstas se entregaron completas en el Documento denominado Términos de Referencia y Especificaciones Generales; misma que se anexa.

...” (sic)



Adjuntando en respuesta el documento consistente en copia simple del documento denominado “Términos de referencia, Especificaciones Generales y Alcances.” “PROYECTO INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA ETAPA DEL POLIDEPORTIVO, EN EL PUEBLO DE SAN MATEO TLALTENANGO, DENTRO DEL PERIMETRO DELEGACIONAL” constante de 37 fojas.

En respuesta al **requerimiento 8 de la solicitud consistente en:** “...8. Copia simple en *FORMATO DIGITAL* de las *ESPECIFICACIONES PARTICULARES* de la obra objeto del contrato No. CD05-18-03-LPNL-PY-030.” (sic) El sujeto Obligado informó:

“ ...

Cuarto.- Con relación al numeral 8 referente a las Especificaciones Particulares, en la respuesta del 25 de octubre, éstas se entregaron completas en el Documento denominado Términos de referencia, y Especificaciones Generales; misma que se anexa.

... ”

Anexo la información en copia simple en formato digital del avance de obra hasta el momento considerando que la obra se encuentra en proceso de ejecución y la documentación señalada podría sufrir modificaciones relacionadas con la construcción de la obra.

...” (sic)

De las documentales anteriormente descritas, se observó precisamente la información adicional remitida al particular por parte del Sujeto Obligado, en atención a la solicitud de información y los agravios expuestos, lo cual constituye un pronunciamiento categórico, lo cual se traduce en un actuar **congruente y exhaustivo**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones**



vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual evidentemente sí aconteció.

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959



CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.



Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Luego entonces, es claro que el Sujeto Obligado, a través de la respuesta complementaria de nuestro estudio, se pronunció de conformidad a sus atribuciones por la información obrante en su poder relativa a la de interés del particular, lo cual constituye una atención **exhaustiva** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el Derecho de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, **lo cual claramente deja insubsistente su agravio.**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejaron insubsistentes sus agravios, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195



INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia."

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el Sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través su respuesta complementaria **debidamente fundada y motivada**, aunado a que dicha información fue notificada a éste último en el medio que señaló para tales efectos, por lo que es claro que en el presente caso, se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, anteriormente transcrito.



Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, 248, fracción VI, relacionados con el 249, fracción II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se debe informar al recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en esta Ciudad.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer un Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio Cesar Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**